

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/134/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

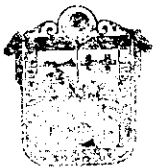
AUTORIDAD RESPONSABLE: 49
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON CABECERA EN JOCOTITLÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través del ciudadano **Armando Mondragón Martínez**, en su carácter de representante suplente del citado instituto político, en contra de la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jocotitlán, así como la declaración de la pérdida de registro de la candidatura de Iván de Jesús Esquer Cruz, a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y

















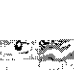
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional

2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Jocotitlán, Estado de México.

II. **Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jocotitlán, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:









TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	7,815	Siete mil ochocientos quince
	12,672	Doce mil seiscientos setenta y dos
	663	Seiscientos sesenta y tres
	1,181	Mil ciento ochenta y uno
	340	Trescientos cuarenta
	500	Quinientos
	418	Cuatrocientos dieciocho
	1,119	Mil ciento diecinueve
	325	Trescientos veinticinco
	541	Quinientos cuarenta y uno
	120	Ciento veinte
	257	Doscientos cincuenta y siete
	81	Ochenta y uno
	3	Tres
	2	Dos
Candidatos no registrados	18	Dieciocho
Votos nulos	944	Novcientos cuarenta y cuatro
Votación total	26,999	Veintiséis mil novecientos noventa y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 49 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Jocotitlán, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
		
	115	
		
	114	
		
		
		
morena	114	
		
Candidatos no registrados		
Votos nulos		
Votación total		


*Los datos asentados se encuentran conforme al Acta de Cómputo Municipal, que obra agregada a foja 122 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Partiendo de lo anterior, el 49 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera Jocotitlán, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	7,815	Siete mil ochocientos quince

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	13,773	Trece mil setecientos setenta y tres
	663	Seiscientos sesenta y tres
	1,181	Mil ciento ochenta y uno
	500	Quinientos
	1,119	Mil ciento diecinueve
	325	Trescientos veinticinco
	541	Quinientos cuarenta y uno
	120	Ciento veinte
Candidatos no registrados	18	Dieciocho
Votos nulos	944	Novcientos cuarenta y cuatro
Votación total	26,999	Veintiséis mil novecientos noventa y nueve

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Armando Mondragón Martínez, en su carácter de representante suplente, promovió juicio de inconformidad, en contra la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME49/122/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

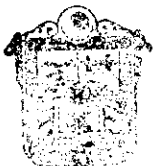
VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/134/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por parte del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/15503/2015, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

VIII. Admisión. Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de treinta de octubre de este año, se declaró cerrada la



instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

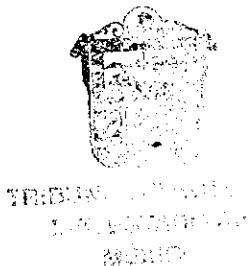
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas, por nulidad de elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 49, con cabecera en Jocotitlán, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado, señala que *el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar su pretensión.*



Respecto de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, relativa a la falta de pruebas suficientes del actor para acreditar sus pretensiones, **se desestima** ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 439, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la falta de aportación de pruebas, no será motivo para desechar el presente juicio, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos; y en esta tesitura, la idoneidad o suficiencia del caudal probatorio aportado por el impetrante para acreditar su dicho, corresponderá al estudio de fondo del presente asunto.

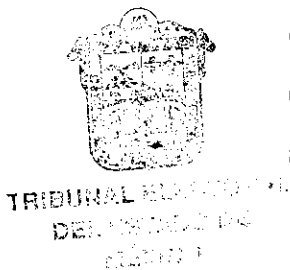
Por su parte la autoridad responsable, no hace valer causal alguna de improcedencia.

TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que se trata de un partido político con registro nacional y acreditación ante la autoridad electoral local.



De igual manera, se tiene por acreditada la personería de Armando Mondragón Martínez quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 49 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jocotitlán, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 96 a la 110 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio del dos mil quince, como consta del sello de recepción que aparecen en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jocotitlán.

En la referida demanda se precisan, las causas de nulidad por la que

¹ Visible a fojas 10 y 40 del cuadernillo principal del JI/134/2015.

pretende se declare la nulidad de elección.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

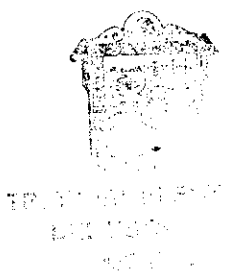
CUARTO. Tercero Interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral local, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Joham Rivera Contreras, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, visible en copia certificada a foja 36 de los autos.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento al acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, realizado por la responsable, visible a foja 37 del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintidós horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su



publicitación venció a las veintidós horas del día dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciocho horas con catorce minutos del día dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito de los terceros interesados. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por las causales previstas en las fracciones IV, incisos b) y c), VI, VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva, así como debe o no declararse la pérdida de registro de candidatura de Iván de Jesús Esquer Cruz, como candidato a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus

respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 fracciones IV incisos b) y c), VI y VII del Código Electoral del Estado de México; y
- La declaración de la pérdida de registro de candidatura de Iván de Jesús Esquer Cruz, como candidato a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de elección. La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque a su decir existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las

casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.

b) Exceder los topes para gastos de campaña.

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.

d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección porque a su parecer, existieron violaciones graves, dolosas y determinantes en el resultado de la misma, como: el rebase a los topes de gastos de campaña; la intervención del Presidente Municipal de Jocotitlán, Estado de México, quien a su decir benefició a la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza dentro de su campaña electoral, mediante el uso de recursos públicos y de

programas sociales, a través de la realización de eventos públicos y la entrega de obra pública dentro de los plazos prohibidos por la ley, así como la compra de votos y la crítica y calumnias al candidato del Partido Acción Nacional por parte del Presidente Municipal de Jocotitlán.

Previo a analizar en el particular cada uno de los temas antes indicados, resulta oportuno señalar lo siguiente:

El artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

El propio texto constitucional que es armónico con lo dispuesto por el artículo 403, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, establece que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En primer término, se destaca que estas nuevas modalidades de nulidad de la elección surgidas con motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce, están directamente relacionadas con los actos de campaña, por lo que antes de iniciar el estudio de cada causal veremos algunos aspectos relacionados con el tema de marras.

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones,

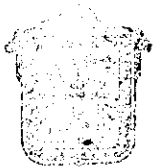


candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Durante el proceso electoral local, el numeral 263 de dicho ordenamiento legal refiere que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva, lo que en el caso concreto, aconteció el uno de mayo de la anualidad en curso, en tanto que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro supletorio de todas las candidaturas el treinta de abril anterior; asimismo, concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en diversas materias, como la señalada en el inciso f), relacionada con el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

Así, los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que a continuación se expresan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

FRACCIÓN IV, INCISO B) DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Rebase del Tope de gastos de campaña por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México Nueva Alianza.

Del escrito de demanda del Partido Acción Nacional, se advierte que su pretensión la hace descansar, en parte, en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 403 del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualice alguno de los supuestos siguientes:

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

Por lo que para que este Tribunal este en aptitud de pronunciarse sobre los agravios del actor, es importante realizar una breve reseña.

El artículo 403 fracción IV, inciso b) del Código Electoral, que contempla la hipótesis jurídica de que se exceda el gasto de campaña establecido, de manera determinante para el resultado de la elección, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas



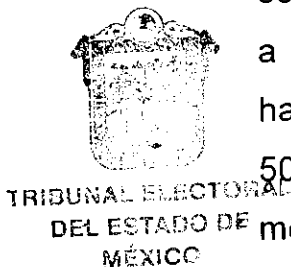
expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

Del numeral transcrito con antelación, se desprende que para que se actualice la nulidad de elección en el caso de la elección de miembros de un ayuntamiento, sólo se dará cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas como exceder los topes de gastos de campaña establecidos en el Código Electoral del Estado de México.

Cabe señalar que el artículo 247 del Código Electoral del Estado de México, establece que cada partido político tendrá como tope de gastos de campaña para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, es decir, para Gobernador diputados, será del 15%; en cuanto a la elección de ayuntamientos, en los municipios de hasta 150 mil habitantes, el 20%; en los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%; en los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10% y en los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.



Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó en sesión ordinaria de fecha once de febrero de dos mil quince, el acuerdo IEEM/CG/20/2015, denominado "*Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y*

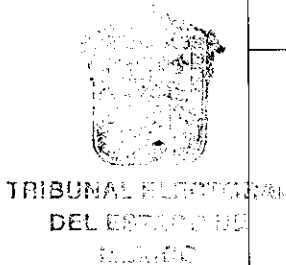
miembros de los Ayuntamientos del Estado.”, del cual se desprende que en relación al municipio de Jocotitlán, el tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de miembros de ayuntamientos fue:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012 (ACUERDO IEEM/CG/89/2012)	DE	20 % APLICABLE ART. 247 FRACC. III, INCISO A C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 MUNICIPIOS HASTA 150 MIL HABITANTES						
049	JOCOTITLÁN	61,204	868,811.57		20%	173,762.31

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	\$66.45 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	\$22.59	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M.
049	JOCOTITLAN	45,056	1,017,815.04	



--	--	--	--	--

Lo anterior, en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

Con lo anterior, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.

De ello, se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan [artículos 196 párrafo 1, y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección, que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el partido político aduce *un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, mismo que se actualiza por una excesiva pinta de bardas, lonas, regalos de utilitarios como gorras, playeras, bolsas, paraguas, juguetes y cierre de campaña.*

Es decir, el instituto político impugnante sostiene que la planilla propuesta por la Coalición ganadora, en la elección del Ayuntamiento de Jocotitlán, excedió el tope de gastos de campaña, causando con ello un agravio que los deja en desventaja al no existir equidad en la contienda electoral entre los participantes.

Para resolver el presente litigio, el actor ofrece como pruebas de su parte las consistentes en:

a) La documental consistente en el acuse de recibo del escrito presentado por el ciudadano Rodolfo Sánchez Arciniega, ante el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, que mediante escrito de fecha nueve de junio, solicita proporcionar todos los testigos existentes del Partido Revolucionario Institucional, en medios electrónicos, impresos, digitales, alternos y cine el municipio de Jocotitlán, México.

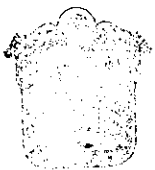
b) La documental consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determina el tope de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento en el Estado de México.

Documentales de las cuales este órgano considera innecesario su requerimiento, toda vez que se tiene a la vista, la resolución del Consejo General del Nacional Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el cual fue emitido por la autoridad



administrativa electoral y así, es susceptible de invocarse oficiosamente, como hecho notorio, con apoyo en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, esto es, sin mediar petición de parte, y el cual goza de eficacia demostrativa plena, mayormente, porque las publicaciones devenidas del Instituto Nacional Electoral son un medio de comunicación oficial, de la que particularmente, los organismos y autoridades relacionados con la materia electoral, tiene el deber de conocer de su existencia y tomarla en cuenta al momento de resolver como sucede en el caso, donde este órgano jurisdiccional, a quien le ha sido encomendada la aplicación del derecho en la materia la considera para resolver el tópico de referencia del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se advierte que el candidato Iván de Jesús Esquer Cruz, postulado al cargo de Presidente Municipal por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el ayuntamiento de Jocotitlán, tuvo como ingresos totales \$245,246.18 (Doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 18/100 moneda nacional), mientras que tuvo egresos por la cantidad de \$206,843.49 (Doscientos seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 49/100 moneda nacional). Documental pública que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado doce de agosto de dos mil quince, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, y 436, fracción I, inciso a) del Código Electoral, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Iván de Jesús Esquer Cruz postulado a Presidente Municipal de Jocotitlán, por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral, como a continuación se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tope de gastos de campaña	Total de gastos según el	Diferencia
---------------------------	--------------------------	------------

fijados por el Consejo General del IEEM	dictamen consolidado del INE	
1'017,815.04	206, 843.49	809,833.31

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que deviene **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema en análisis, al no haberse determinado que el referido candidato haya excedido el tope de gastos de campaña -siendo este el elemento principal-, por lo cual, que no sea factible tener por configurada la causal de nulidad aducida por el actor.

FRACCIÓN IV, INCISO C) DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Uso de recursos públicos y programas sociales.

El impetrante aduce hechos que recaen en el supuesto de nulidad de elección previsto por el dispositivo legal contenido en la fracción IV, inciso c) del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que se podrá declarar la nulidad de elección cuando en actividades de actos de campaña o durante la jornada electoral, el partido político o candidato que obtenga la constancia de mayoría utilice recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección, mismos que serán materia de estudio en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, cabe señalar que por reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el Órgano Reformador de la Constitución Federal estableció una nueva causal de nulidad de elección relativa a usar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dicha causal se añadió al artículo 41 constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 41.

(se transcribe)

Dicha reforma constitucional, quedó reflejada a nivel legal en el artículo 78 bis adicionado a la ley de medios el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de la siguiente forma:

"Artículo 78 bis.

(se transcribe)

Ahora bien, debe destacarse que el nuevo supuesto constitucional de nulidad de elección es aplicable a elecciones federales como locales y su incorporación al andamiaje constitucional junto con las otras dos nuevas causales constitucionales (rebase de los topes de gastos de campaña y comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en Ley) dibujan un nuevo sistema constitucional de nulidades de elección.

La reforma constitucional evidencia la importancia que, para el sistema electoral mexicano, tiene la observancia de la ley en el tema del financiamiento y fiscalización de los gastos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos y candidatos, y en el uso de recursos que se hacen en estas, puesto que de existir conductas infractoras que violenten los topes de gastos, las prohibiciones de adquisición o el uso de recursos públicos e ilícitos, ello dará lugar a la actualización de una hipótesis constitucional de nulidad de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del mismo modo, el legislador del Estado del Estado de México replicó en el artículo 403, fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, estableciendo que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección del ayuntamiento de un municipio cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral en el municipio de que trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, utilice recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

El bien jurídico que tutela esta causal, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar

que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

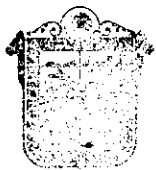
Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

Los elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal, son los siguientes:

- Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso de recursos públicos en las campañas.
- La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso de recursos públicos en las campañas.
- La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

Así las cosas, el accionante en el presente asunto pretende hacer valer el uso de recursos públicos y los provenientes de programas sociales municipales, por la Coalición integrada por el Partido



Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza durante su campaña electoral, mismos que les fueron ministrados por el Presidente Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

Al efecto, el actor manifiesta que dicho recursos públicos se hicieron consistir en la realización de eventos con motivo del día del niño y de la madre, en los que se hizo entrega de diversos utilitarios como gorras, juguetes, pelotas, jarras; entrega de obras públicas y materiales en diversas comunidades, así como la puesta en marcha de programa social municipal "empleo temporal", todos otorgados por el Presidente Municipal de Jocotitlán.

Para demostrar sus afirmaciones el impetrante ofreció como pruebas de su parte, la técnica consistente en ciento diez archivos digitales, mismos que fueron desahogados por este órgano jurisdiccional, y valorados en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, de las imágenes y videograbaciones contenidas en el medio electromagnético, no se desprende elemento alguno que vincule al candidato postulado por la Coalición Parcial conformada por el partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con los hechos expuestos por el actor, esto es así, porque en primer término el actor omite aportar la descripción de las pruebas técnicas de la que se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, carecen de señalamiento preciso del lugar en que las mismas fueron tomadas, la fecha y la identificación de las personas que en ellas aparecen, ya que por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden probar, esto de conformidad con el criterio



jurisprudencial 36/2014², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en razón que tratándose de cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo esta tesitura, en el presente caso el actor omite realizar la correspondiente descripción de las imágenes que se observan en los archivos digitales, no pasando desapercibido que en los mismos aparecen fechas que corresponden a los meses de mayo y junio del año en curso, sin embargo, por tratarse de medios de prueba imperfectos, que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

² **Jurisprudencia 36/2014.** PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas>

modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar³.

Por lo anterior, las pruebas técnicas aportadas por el impetrante, resultan insuficientes para acreditar la recepción por parte del candidato de la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza de recursos públicos durante el proceso electoral y específicamente en el periodo de campaña electoral.

En consecuencia, el agravio esgrimido por el impetrante resulta **infundado**.

El uso de recursos públicos por el Presidente Municipal de Jocotitlán, para favorecer al candidato de la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

El accionante en su escrito de juicio de inconformidad aduce que, el Presidente Municipal de Jocotitlán, utilizó recursos públicos para favorecer al candidato de la Coalición Parcial citada, mediante la realización de eventos públicos, la entrega de obra pública, así como con la entrega de materiales y programas asistenciales en diversas comunidades del municipio de Jocotitlán, Estado de México, lo que a su decir, constituyó un apoyo indebido al mencionado candidato.

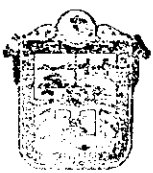
Así entonces, del análisis del escrito de inconformidad, se advierte que el actor realiza la mención de las comunidades en las que supuestamente, el presidente municipal llevó a cabo la entrega de los materiales, obras y demás beneficios, mismos que en forma sucinta consisten en:

³ Jurisprudencia 4/2014. **SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, Consultada en: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%C3%A9cnicas>



- En los meses de mayo y junio de dos mil quince, durante el periodo de campaña, el ciudadano Jesús Monroy Monroy presidente municipal de Jocotitlán, entregó juguetes, pelotas, jarras y vasos en eventos del Día de las madres y Día del niño, en las comunidades de Meje (13 de mayo de 2015), Santiago Casandé (16 de Mayo de 2015), Santa María Citendejé (16 de mayo de 2015), San Miguel Tenochtitlán (17 de mayo de 2015), San Juan Coajomulco (23 de mayo de 2015), Huemetla (27 de mayo de 2015), Concepción Caro (30 de mayo de 2015), Santa María Endare (30 de mayo de 2015), San Francisco Chejé (30 de mayo de 1015), Los Reyes (30 de Mayo de 2015), Mavoro (mayo de 2015), San José Boqui (mayo de 2015), Barrio La Tenería (mayo de 2015), Barrio de Guadalupe (mayo de 2015), Barrio de Guadalupe (mayo de 2015), Barrio de san Joaquín (mayo de 2015) y Barrio del Progreso (01 de junio de 2015).

- En los meses de mayo y junio de dos mil quince, durante el periodo de campaña electoral, el presidente municipal de Jocotitlán entregó obras públicas y materiales en las comunidades siguientes: Santiago Yeche (ampliación de carretera Santiago Yeche El Lindero, 14 de mayo de 2015), Santa María Citendeje (Encementado de la calle, en la colonia Aldama, 19 de mayo de 2015), Cabacera Municipal de Jocotitlán (Introducción de Tubería de agua potable, 19 de mayo de 2015), Huemetla (Inicio para la construcción de la obra para la construcción del Kiosco, 27 de mayo de 2015), San Miguel Tenochtitlán (Drenaje, 26 de mayo de 2015), Meje (Continuación de encementado de la plaza principal y electrificación, 30 de mayo de 2015), Chimejé (Emparejamiento de carretera, 27 de mayo de 2015), Meje (Continuación de Encementado de la Plaza Principal y electrificación, 13 y 29 de mayo de 2015), La Loma de Endare (Electrificación de la calle de los Osornio, 30 de mayo de 2015), Los Reyes (entregó el módulo de policía, 30 de mayo de 2015), San Miguel Tenochtitlán (entrega de la ampliación de la clínica, 02 de junio de 2015), La Pera, San Juan Coajumulco (introducción del drenaje, 03 de junio de 2015), Santiago Casandé (Colonia la Rinconada, entrega de materiales, 03 de junio de 2015), Bacheo de carretera Jocotitlán-Atlacomulco libre (05



de junio de 2015), Santiago Yeche (entrega de la ampliación del Centro de Salud, inauguración de aula de la Telesecundaria y realizó trabajos de arreglo de cancha de futbol, 5 de junio de 2015), San José Boqui (entregó donación de terreno para centro de salud, mayo de 2015), El lindero (electrificación de la calle, a dos cuadras del kínder, por la casa del señor Porfirio Guadalupe).

- En los meses de mayo y de junio del dos mil quince, durante el periodo de campaña electoral, el presidente municipal de Jocotitlán, puso en marcha el Programa de Empleo Temporal, en las comunidades siguientes: Providencia (20 de mayo de 2015), Las Fuentes, Jocotitlán (02 al 05 de mayo de 2015), Mavoro (02 de junio de 2015), Meje (02 de junio de 2015), Chimejé (03 de junio de 2015), La Tenería (04 de junio de 2015), La Pera, San Juan Coajomulco (05 de junio de 2015) y San Miguel Tenochtitlán (06 de junio de 2015).

Para demostrar sus aseveraciones, el impetrante ofreció como pruebas las consistentes en:

a) Copia simple de la solicitud, con número de folio 00008/JOCOTIT/IP/2015, realizada por el ciudadano Sánchez Arciniega Rodolfo a la Unidad de Información de Transparencia del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a través de la cual se requieren los informes sobre la obra pública, eventos del día de las madres y del día del niño, así como la operación del programa de empleo temporal, realizados por el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, durante los meses de mayo y hasta el seis de junio del dos mil quince, misma que se solicitó, en fecha quince de junio del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Copia simple de la denuncia y/o queja presentada Rodolfo Sánchez Arciniega en contra de Jesús Monroy Monroy, presidente municipal de Jocotitlán y del Partido Revolucionario Institucional, ante la Presidenta del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jocotitlán, Estado de México, en fecha siete de junio del dos mil quince.

c) La prueba técnica consistente en medio electromagnético USB, mismo que contiene ciento diez archivos digitales.

Las pruebas marcadas con los incisos a) y b) son documentales privadas, en tanto que la marcada con el inciso c) corresponde a las técnicas, mismas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II y III, 436, fracciones II y III, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto hace a la prueba técnica, la misma se hace consistir en ciento diez archivos digitales, mismos que se encuentran agrupados en carpetas, que para el presente agravio se tomarán en consideración las denominadas: VI 2 Eventos del día de niño y de las madres, VI 3 Entrega de la obra pública y materiales y VI 4 Programa de Empleo Temporal.

En cuanto a la entrega de utilitarios durante los eventos del día de las madres y del niño que refiere el actor, obran en autos cinco imágenes, en dos de ellas se puede observar una ambulancia que contiene el emblema del Estado de México y el logotipo del Gobierno del Estado de México, así como la leyenda "Mexiquenses mejor protegidos"; en su interior se observa un número indeterminado de juguetes de los denominados pelotas.

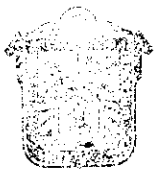
En tanto que en la videograbación, se observa una plaza pública, así como a un número indeterminado de personas que se encuentran en lo que parece ser un evento público, de igual forma, se aprecia a una persona no identificada que se encuentra hablando por micrófono.

Así mismo, obran en autos tres imágenes de lo que parece ser un evento público donde los asistentes llevan globos en colores verde, blanco y rojo, encontrándose ubicados en un lugar abierto, que aparenta ser una plaza pública.



Así entonces, siendo estas las únicas probanzas relativas al agravio en estudio, resultan insuficientes en razón de que de las mismas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la toma de las imágenes que se presentan, así como de la videograbación, pues si bien el actor señala la comunidad en la que a su decir fueron tomadas, así como la fecha, no se puede tener la convicción de que ello fue así, toda vez que al tratarse de pruebas imperfectas, de fácil modificación y confección, requieren necesariamente la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así en el presente caso, la parte actora aduce que el presidente municipal de Jocotitlán realizó eventos públicos relacionados con la celebración del día de la madre y del niño, en los que a los asistentes se repartieron diversos utilitarios, mismos que favorecieron a la Coalición ganadora; sin embargo, del contenido de las pruebas técnicas ya descritas, no se desprende la certeza de su dicho, pues si bien se observan imágenes de lo que parece ser un evento público de las mismas no se puede concluir que se trata de un evento realizado por el presidente municipal de Jocotitlán, en los lugares y fechas señaladas por el impetrante, mucho menos que esto haya favorecido al ahora tercero interesado, toda vez que de las imágenes y la videograbación no se puede determinar el número de asistentes que a su decir concurren al supuesto evento, como tampoco se observa a las personas llevando consigo alguno de los utilitarios enlistados por el accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, como ha quedado precisado el actor ofrece como prueba el accuse de solicitud de información formulada por el ciudadano Rodolfo Sánchez Arciniega al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de cuyo contenido se desprende que dicha información debió ser entregada al citado ciudadano, desde el día diecisiete de julio del año en curso, sin que a la fecha este órgano jurisdiccional haya recibido información relacionada con dicha petición, no pasando desapercibido que el actor

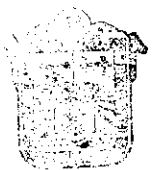
en el punto petitorio Cuarto, del escrito inicial de juicio de inconformidad, solicitó a este órgano resolutor requerir dicha información; sin embargo como ya se ha precisado, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar dicho requerimiento, toda vez que el peticionario es una persona que no guarda relación con el presente juicio.

Por otra parte en relación a, la documental consistente en la copia simple del acuse de recibo de la queja presentada por el ciudadano Rodolfo Sánchez Arciniega en contra del presidente municipal de Jocotitlán, únicamente se desprende que los hechos en el narrados fueron puestos al conocimiento del Consejo Municipal señalado como responsable; sin que acredite que los mismos efectivamente acontecieron, más aun cuando de la misma se desprende que fue presentada el siete de junio del dos mil quince, es decir, el día de la jornada electoral, y como ha quedado evidenciado los hechos relatados por el impetrante éstos se ubican dentro del periodo de campaña, por lo que sí tuvo conocimiento de tales hechos desde el mes de mayo como lo afirma en su escrito de inconformidad, estuvo en la posibilidad de presentar su queja dentro de la misma etapa de campaña electoral.

Por tal razón, al haber incumplido el promovente con la obligación procesal que le impone al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que se hace consistir en que el que afirma se encuentra obligado a probar, no es posible proceder a adminicular las pruebas técnicas con algún otro medio de prueba, consecuentemente, las mismas resultan insuficientes para demostrar las aseveraciones formuladas por el impetrante, razón por la que el presente agravio deviene en **infundado**.

Por otra parte el actor, manifiesta que en los meses de mayo y junio del año en curso, el presidente municipal de Jocotitlán, realizó la entrega de diversas obras públicas y materiales en las comunidades referidas en su escrito de demanda.

Ahora bien, de las pruebas técnicas se advierte que tienen relación con los presentes hechos las imágenes fotográficas y videograbaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

contenidas en la carpeta denominada "VI 3 Entrega de obra pública y materiales", que a su vez contiene trece carpetas:

La primera carpeta identificada como 3.1, a su vez comprende una carpeta denominada "Obra Pública Ampliación de la Carretera", con seis archivos, cada uno de ellos corresponde a una imagen fotográfica; todas las imágenes corresponden a la toma de una carretera tomada desde diferentes enfoques, apreciando que se trata de una carretera que se encuentra en reparación.

La segunda carpeta 3.2, contiene una videograbación, en la que se puede observar a dos personas del sexo masculino realizando trabajos de reparación de una calle.

La carpeta 3.3 contiene una carpeta con tres archivos, que corresponden a tres imágenes fotográficas en las que se observa una calle en la que al parecer se realizan trabajos de mantenimiento, por una persona del sexo masculino.

La carpeta 3.4 denominada "Obra Pública Huemetla", que contienen una videograbación así como dos imágenes fotográficas, en todas ellas se observa una máquina de las llamadas retroexcavadoras, misma que aparece en un lugar abierto, donde se aprecian trabajos de excavación, así mismo, en las imágenes aparece una persona del sexo masculino no identificada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La carpeta 3.5 denominada "Obra Pública San Miguel Tenochtitlán", contiene una videograbación en la que aparece un camino de terracería, en la imagen también se observa una máquina retroexcavadora, así como diversos tubos, dicho camino tiene una excavación.

La carpeta 3.6 denominada "Obra Pública Chimeje", contiene dos imágenes fotográficas, en las que se observa un camino de terracería.

La carpeta 3.7 denominada "Entrega de Material Meje", contiene seis archivos, el primero consiste en una videograbación en la que se observa el frente de una casa, así como bloques para construcción, en

el segundo se observa un predio vacío, de la toma se alcanza a ver a algunas personas realizando trabajos de mantenimiento del predio, los tres archivos siguientes corresponden a tres imágenes fotográficas en las que se observa a un grupo de personas que se encuentran reunidas sin que se pueda determinar la acción que realizan, sobresalen dos personas que portan dos chalecos de los empleados para seguridad, mismas que se encuentran en un lugar abierto, en el que aparece también un camión de carga color blanco con rojo.

La carpeta 3.8 denominada "Ampliación de Luz Loma Endaré", contiene dos videograbaciones en la primera de ellas se puede observar a una persona del sexo masculino vestido con una chamarra de color oscuro quien en uso de la palabra manifiesta: *"que yo quisiera decirle a esa persona que dice que hice mi casa con enriquecimiento, quiero decirle que es una difamación porque me flete tres años trabajando para hacer mi casa..."*, sigue hablando hacia los presentes, sin que en ningún momento mencione el nombre de la persona a la que hace referencia, y momentos después menciona que no es que la obra estuviera inconclusa, sino que existió retraso debido a que no había "medidores", de igual forma hace mención que hace la entrega de la electrificación, manifestando que él y el partido al que pertenece siempre ha cumplido, así mismo pide al delegado de la comunidad que vaya a recoger la cantidad de dieciocho mil pesos porque la obra es gratuita; nuevamente hace mención de una persona que va a auditar a la presidencia municipal, así mismo manifiesta que se encuentran en la Loma de Endaré, se compromete a entregar material, sin hacer distinción alguna para colocar el servicio de la luz, responsable de la obra y la administración (el audio no es claro), no se puede determinar el número de personas que se encuentran presentes, en el audio se alcanza a escuchar la voz de una persona del sexo femenino que expone una problemática en materia de protección civil, que le cuestiona si el municipio cuenta con los medios para atender un incendio, en tanto que la persona que se encuentra en uso de la voz, menciona que la administración pública municipal no cuenta con un área de bomberos solo de protección civil, hace una invitación



para el día trece de agosto para la división del área de protección civil, de la videograbación una persona no identificada lo llama presidente municipal.

En tanto que, por lo que hace al segundo video del audio se desprende que se trata de la instalación de la red eléctrica en la calle de los Osornios, así mismo, se observa una reunión de personas, en el que se realiza la presentación del presidente municipal, síndico municipal, sexto regidor, octavo regidor, delegado municipal, segundo delegado y tercer delegado, hace uso de la palabra una persona quien dice llamarse José Juan González Sánchez, que solicita que los gastos erogados con motivo de la instalación de la red eléctrica les sea reintegrados, hace uso de la voz la persona que es identificada en el video como el presidente municipal, quien menciona que existió retraso debido a que la obra fue realizada por la Comisión Federal de Electricidad, así mismo hace referencia de una persona de la cual no menciona el nombre, que en algún momento se comprometió con la comunidad a concluir los trabajos de electrificación, en relación con la petición formulada por el ciudadano se le contesta que les serán regresados los gastos que hayan erogado los habitantes de la comunidad, así mismo habla de valorar los trabajos realizados, independientemente del partido político a que sean adeptos.

La carpeta 3.9 contiene un archivo denominado "entrega de módulo de policía", sin embargo, al proceder a abrir el archivo, este se encuentra en blanco.



Tribunal Electoral
del Estado de México

La carpeta 3.10 denominada "Obra Pública Clínica San Miguel", corresponde a una videograbación en la que se observa la reunión de personas, en la que se concede el uso de la palabra a una persona que dice ser delegado municipal, quien da la bienvenida a una persona que llama presidente municipal, con motivo de la solicitud presentada a la presidencia municipal por la comunidad, hace uso de la palabra la persona que en la videograbación se le identifica como presidente municipal, quien dice que se encuentran inmersos en un proceso político electoral del cual es respetuoso; sin embargo, que la ley

establece que en materia de salud, seguridad pública y educación el trabajo no puede detenerse y que se encuentra concluida la ampliación del centro de salud de San Miguel Tenochtitlán, así mismo hace referencia a que ha sido motivo de ataques por una persona debido a la construcción de su casa, y a que las reglas de operación las manda la federación quien dio instrucción que las obras de agua potable, electrificación, drenaje, salud y educación continúen, así mismo procede a realizar un recorrido en el interior de la clínica de salud, en donde los asistentes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

La carpeta 3.11 denominada "Obra Pública Pera San Juan Coajo", contiene diez archivos digitales, mismos que consisten en imágenes fotográficas, en la primera de ellas se observa un camino de terracería, mismo que presenta excavaciones, en tanto que en la tercera de las imágenes se aprecia una calle en la que se encuentra una persona del sexo masculino que al parecer se encuentra realizando trabajos de reparación de la misma, por lo que hace a las imágenes restantes de ellas únicamente se aprecian imágenes de lugares abiertos, una de ellas corresponde a una toma panorámica de un espacio abierto.

La carpeta 3.12 denominada "escuela bj rinconada de casendeje", corresponde una videograbación realizada en las instalaciones de lo que parece ser una escuela, en la que se encuentran reunidas diversas personas que parecen ser estudiantes, del audio se escucha hablar a una persona del sexo masculino no identificada, y cuya imagen no puede ser apreciada en la videograbación, la persona en uso de la palabra habla de la problemática que presenta la falta de educación para la población.

La carpeta 3.13 denominada "Obra Pública Bacheo", contiene la toma fotográfica de una carretera en la que se encuentran dos camiones que se asemejan a los que proporcionan mantenimiento a las carreteras, así mismo se observa a una persona del sexo masculino vestido de color amarillo.

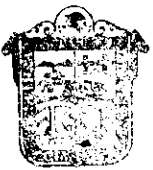


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, aun cuando el impetrante en su escrito de inconformidad señala los lugares y fechas en que a su decir acontecieron los hechos relatados, lo cierto es que una vez desahogadas las pruebas técnicas aportadas por el impetrante, y adminiculadas entre sí, las mismas resultan insuficientes para demostrar las afirmaciones que pretende hacer valer en el presente juicio.

Lo anterior es así, porque de ellas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que indispensablemente se deben establecer al momento de aportar pruebas técnicas, es decir, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Por tanto, tales pruebas necesariamente debieron adminicularse con alguno que robusteciera su valor convictivo, pues de lo observado a simple vista de la imágenes fotográficas y videograbaciones no se puede arribar a la conclusión de que efectivamente se trata de los lugares mencionados por el actor, que la persona que aparece en las videograbaciones es el presidente municipal de Jocotitlán; que el presidente municipal de Jocotitlán haya entregado obra pública en los meses de mayo y junio en diversas comunidades como afirma el actor, pues en la mayoría de la fotografías aportadas por el incoante, únicamente se observan caminos, calles o carreteras que son o han sido objeto de trabajos de reparación o mantenimiento, pero de ninguna de ellas se desprende algún elemento que permita vincular a las personas que aparecen en las imágenes como servidores públicos o empleados de la administración municipal de Jocotitlán, como tampoco, se acredita que en efecto se trate de obras realizadas por el gobierno municipal, y que se haya hecho entrega de dichas obras en la veda electoral, más aún, cuando de las pruebas técnicas, se observan



diversas imágenes corresponden a trabajos que aún se encuentran inconclusos, lo que contradice el dicho del actor.

Por tales circunstancias, las fotografías resultan insuficientes para demostrar las aseveraciones de la parte actora.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en tres videograbaciones, concretamente en las ubicadas en las carpetas 3.8 y 3.10, se aprecia a una persona del sexo masculino el que identifican como presidente municipal, el cual realiza la entrega de una red de electrificación y la ampliación de una clínica de salud, específicamente en la Loma de Enderé y San Miguel Tenochtitlán, grabaciones que en términos de lo dispuesto por el artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Bajo este orden de ideas, si bien del contenido de las mencionadas video grabaciones, la persona que se observa por voz propia manifiesta que se encuentra en periodo de campaña electoral; sin embargo, por la naturaleza imperfecta de que goza la prueba técnica, es que de las mismas videograbaciones no se puede tener plenamente identificado que se trate del presidente municipal de Jocotitlán, así mismo suponiendo sin conceder que se tratará de dicho servidor público de su discurso no se advierte que el mismo se haya dirigido a promocionar al candidato de la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza o a invitar a los asistentes que acudieron a las reuniones a votar por dicho candidato.



Lo anterior, encuentra sustento en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial 4/2014⁴, mismo que a la letra establece:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. “



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Más aun, cuando de las constancias que integran el presente sumario, no se encuentra algún otro medio de prueba, con el que puedan ser adminiculadas, razón por la que este Tribunal considera que las pruebas técnicas resultan insuficientes para demostrar los argumentos vertidos por el impetrante, consecuentemente lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

⁴ Consultable en:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas>

Así mismo, el accionante invoca que durante los meses de mayo y de junio del dos mil quince, en el periodo de campaña electoral, el presidente municipal de Jocotitlán, puso en marcha el Programa de Empleo Temporal.

Para acreditar lo anterior, el actor ofrece como medio de prueba la consistente en la prueba técnica que se contiene en el medio electromagnético identificada como carpeta: VI 4 Programa de Empleo Temporal.

La carpeta identificada con antelación, se encuentra integrada a su vez por ocho carpetas como se describe a continuación:

La carpeta 4.1 denominado "empleo temporal providencia", contiene catorce archivos que corresponden a las imágenes fotográficas de un predio que se encuentra limitado por una malla, de las cuales se observa a un grupo de personas que al parecer realizan trabajos de limpieza en el mencionado predio.

En cuanto a la carpeta 4.2, al proceder a abrir el archivo se aprecia que se encuentra vacía.

En la carpeta 4.3 denominada "empleo temporal Mavoro", se encuentra una imagen fotográfica, de la que se observa una calle en la que se encuentran diversas personas, sin poder apreciar que actividad realizan.

La carpeta 4.4 denominada "empleo temporal meje", contiene seis archivos que corresponden a seis imágenes fotográficas, de las cuales se aprecia lo que parece ser una explanada tomada desde diferentes ángulos, en dos de las imágenes se puede apreciar a una personas del sexo masculino que aparenta ser de la tercera edad, mismo que al parecer realiza trabajos de limpieza, así mismo en otra de las imágenes se observa del lado izquierdo a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, las cuales no se encuentra identificadas.



La carpeta 4.5 denominada "empleo temporal chimeje", contiene dos archivos que corresponden a dos imágenes fotográficas, en la toma se observa una calle, en el lado derecho de la imagen se observa a un grupo de personas, que se encuentran reunidas en círculo, sin que sea posible determinar la acción que realizan.

La carpeta 4.6 denominada "empleo temporal joco tenería", contiene dos videgrabaciones, en ambas se observa la toma de lo que parece ser una carretera donde se aprecia que diversas personas se encuentran realizando trabajos de limpieza de las banquetas, cabe mencionar que del audio no advierte ningún sonido.

La carpeta 4.7 denominada "empleo temporal san juan la pera", contiene siete archivos digitales de los cuales seis de ellos corresponden a imágenes fotográficas, de las que se aprecia una calle, en una de ellas, en el lado derecho se observa a una grupo de personas, de las que no se puede determinar con certeza cuál es la labor que realizan. Así mismo, obra en la carpeta una videgrabación, en la que se aprecia la toma de una calle, a lo largo del recorrido que se realiza en la videgrabación se observa a dos grupos de personas que se encuentran realizando trabajos de limpieza a las orillas de la carretera.

La carpeta 4.8 contiene una videgrabación, de cuya toma no se aprecia algo en concreto.

Así entonces, al ser estas las únicas pruebas relacionadas con el presente agravio, este órgano resolutor considera que las mismas resultan insuficientes para demostrar los hechos relatados por el actor, pues, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁵.

⁵ Sirve de sustento el criterio jurisprudencial número 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%C3%A9cnicas>



Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas no acreditan en primer término, que en el municipio de Jocotitlán se haya operado el Programa de Empleo Temporal a que hace referencia la parte actora, y si bien de las imágenes y videograbaciones antes descritas se puede observar a personas que realizan trabajos de limpieza en calles y predios, lo cierto es que ello es insuficiente para arribar a la conclusión de que se trata de personas que fueron beneficiadas durante la veda electoral por el supuesto programa social, pues bien pudo tratarse de trabajos organizados por las propias comunidades y no necesariamente por la administración pública municipal.

Más aún, cuando en forma reiterada se ha hecho señalamiento que tratándose de pruebas técnicas que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Aunado a lo anterior, el impetrante no cumple con la carga de la prueba impuesta al impetrante por el artículo 441, pues no aporta las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones, en consecuencia, el presente motivo de disenso deviene en **infundado**.

Por otro lado, el accionante también señala como motivo de disenso que el presidente municipal de Jocotitlán violó el artículo 261 del Código del Estado de México, al no suspender la entrega de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Sirve de sustento el criterio jurisprudencial número 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, consultable en: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas>

materiales, así como para la realización de programas asistenciales que debieron suspenderse durante los treinta días antes de la elección.

Bajo este orden de ideas, es que este Tribunal considera que al no haberse demostrado plenamente la entrega de obras públicas y de materiales en diversas las diversas comunidades enunciadas por el actor, este agravio deviene en **inoperante**, pues es a ningún fin práctico conduciría pronunciarse al respecto, cuando no se acreditaron los hechos en los que se funda el presente motivo de disenso.

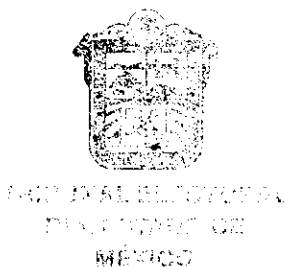
Aunado a lo anterior, como ya se ha hecho mención con antelación, que suponiendo sin conceder el actor se hizo conocedor desde los meses de mayo y junio de probables violaciones a la normativa electoral, específicamente del artículo 261 de la legislación electoral local, tuvo siempre a su alcance de la posibilidad de acudir ante la instancia correspondiente para denunciar mediante el ejercicio de la vía jurídica idónea las supuestas irregularidades, tal como lo establece el artículo 465 del Código Electoral del Estado de México, para posteriormente y una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, así como la violación a la normativa electoral y su correspondiente sanción, para posteriormente vincularlos al presente juicio de inconformidad.

Sin embargo, en la especie el actor no demostró los hechos constitutivos de violación a la normatividad específicamente la violación al artículo 261 del Código Comicial y por ende su agravio deviene en **inoperante**.

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Compra de votos, críticas y calumnias en contra del candidato del Partido Acción Nacional.

El actor aduce en su escrito de demanda que le causa agravio la conducta de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva



Alianza, por haber realizado la compra del voto en las comunidades de El Lindero, La Luz y Santiago Yeche, durante la jornada electoral del siete de junio del dos mil quince.

Así mismo, argumenta que el presidente municipal de Jocotitlán, durante el periodo de la campaña electoral criticó y calumnió al candidato del Partido Acción Nacional durante los eventos del día de las madres y en la entrega de la electrificación en las comunidades de San Miguel Tenochtitlán, San Francisco Chejé, y la Loma de Endaré.

Este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

Artículo 401...

...
Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

...
Artículo 403. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:*

...
VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección invocada por la parte actora, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.



- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.⁷

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca

⁷ Artículo 401...

...

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

...



la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

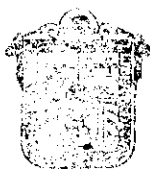
Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo

un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales



violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c), numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después



del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el argumento del actor concerniente a la compra de votos se limita a tres comunidades específicamente, que tales hechos a su decir acontecieron durante la jornada electoral, lo que daría lugar a pronunciarse en el apartado correspondiente a nulidad de votación recibida en casilla; sin embargo, no realiza el señalamiento sobre alguna casilla individualizada, razón por la que este Tribunal considera que su argumento se encuentra tendente a demostrar la existencia de irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, por tal motivo se procede a realizar el presente estudio en el apartado de nulidad de elección.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral Local considera que los presentes agravios devienen en **inoperantes**, toda vez que el actor se limita a realizar aseveraciones generales, vagas e imprecisas, al omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a su decir acontecieron los hechos que ahora invoca en su escrito inicial de demanda.

Ello es así, porque se limita a enunciar que existió compra de votos en las comunidades como El Lindero, La Luz y Santiago Yече, durante la jornada electoral; aunado a que de sus hechos no se desprenden cuáles fueron los mecanismos mediante los cuales se llevó la



supuesta compra de votos, como tampoco identifica a las personas que realizaron la conducta que invoca, la dádiva entregada, así como el número de electores que fueron sujetos de la compra de votos, lo que resulta indispensable para que este Tribunal este en posibilidad de pronunciarse al respecto, y poder determinar si en efecto como lo pretende hacer valer el actor impacta o no en la elección del municipio de Jocotitlán.

En cuanto al agravio relativo a supuesta crítica y calumnia de que fue objeto el candidato del Partido Acción Nacional por parte del presidente municipal de Jocotitlán, el actor omite describir en que consistieron las críticas o calumnias a que hace referencia, como tampoco señala la fecha de tales acontecimientos, y las razones en que ello trasciende al resultado de la elección.

Lo anterior en razón de que el artículo 419 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México, impone el deber de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, por tanto, si en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, será siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, lo que no acontece en la especie, de ahí lo **inoperante** de los agravios esgrimidos por el actor.

Así entonces, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se



sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, cuyos criterios orientadores se comparten, y cuyos rubros, textos y datos de identificación, son del tenor siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”⁸ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”⁹.**

FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

El artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

⁸ Tesis: 1a./J. 81/2002. Jurisprudencia. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Página: 61.

⁹ Tesis: I.4o.A. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Página: 2121.

- Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

El propio texto constitucional que es armónico con lo dispuesto por el artículo 403, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, establece que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que en el caso que nos ocupa, la diferencia entre primero y segundo lugar es del 22.07 por ciento, de conformidad con los Resultados de los Cómputos de la elección de miembros de los Ayuntamientos, realizados por los Consejos Municipales, para los procesos electorales 2014 – 2015, por la Unidad de Informática y Estadística, de la Secretaría Ejecutiva, Instituto Electoral del Estado de México¹⁰.

Aunado a lo anterior, del estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el accionante, en su escrito de juicio de inconformidad, los mismos fueron declarados **infundados e inoperantes**, en consecuencia, no se acreditaron objetiva y materialmente, violaciones graves, dolosas y determinantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ende, se desestima la pretensión del impetrante de que se declare la nulidad de elección por la fracción VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. La declaración de la pérdida del registro de candidatura de Iván de Jesús Esquer Cruz.

Finalmente, por lo que hace a la declaración de la pérdida del registro de candidatura de Iván de Jesús Esquer Cruz, como candidato a la

¹⁰ <http://www.ieem.org.mx/2015/resultados2015.html>

presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de la revisión del escrito de inconformidad presentado por el accionante, se advierte que el impetrante omite realizar razonamientos que sustenten su petición.

Esto es así, porque de su pretensión no se advierte la causa de pedir, al no exponer de manera clara y precisa los hechos y motivos por lo que solicita se declare la cancelación del registro de la candidatura del ciudadano Iván de Jesús Esquer Cruz, en consecuencia este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno a este respecto, y si bien tiene la posibilidad de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, esto se hará cuando exista un principio de agravio, lo cual no acontece en la especie.

Consecuentemente, se incumple con lo dispuesto por la fracción V del artículo 319 del Código Electoral del Estado de México, que impone el deber de expresar de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima **inoperante** la petición formulada por el impetrante.

Así en virtud, de que los agravios expuestos por el accionante en la presente sentencia han resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jocotitlán.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizada por el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jocotitlán; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la Coalición Parcial integrada el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, encabezada por Iván de Jesús Esquer Cruz.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

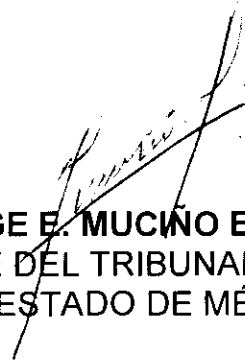


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz,

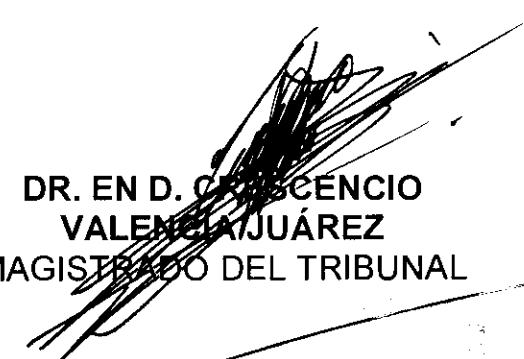
Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

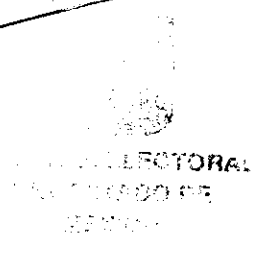

**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO